

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO A LA RENTA MINIMA PRESUNTA (*)

por ANDRES ZALDIVAR, Abogado
y Sub-Secretario del Ministerio de
Hacienda.

En el mes de diciembre, el Ejecutivo remitió al Congreso Nacional un proyecto de ley destinado a establecer en Chile el impuesto patrimonial. Este proyecto contemplaba un impuesto con una tasa que fluctuaba entre un 1,5% hasta un 3,5% sobre el valor de los patrimonios netos de todos los contribuyentes del país. Tenía por objeto recaudar E° 300.000.000.—, para poder iniciar un plan de desarrollo de obras extraordinarias de inversiones en el país. El proyecto, en síntesis, establecía como sujetos del impuesto a:

1º.— Toda persona natural, chilena, con residencia o domicilio en Chile o en el extranjero, en relación con los bienes que tenía en Chile;

2º.— Toda persona natural, extranjera, con domicilio o residencia en Chile, en relación a sus bienes que tenía en el país, y

3º.— Las personas jurídicas extranjeras, en relación a los bienes que poseían en Chile, a excepción de aquellas que estuvieran acogidas al llamado Estatuto del Inversionista, o

(*) Organizada por la Asociación de Industriales Metalúrgicos se efectuó el Martes 10 de Agosto de 1965 una reunión de los empresarios asociados a ASIMET, con el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, don Andrés Zaldivar, destinada a conocer y analizar en detalle las disposiciones de la Ley 16.250, que fijó las normas respecto al impuesto a la Renta Mínima Presunta. El Subsecretario concurrió acompañado del Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, don Florencio Guzmán, y de los señores Gilberto Urrutia, Sergio Molina Marín y Antonio Rosmanic, altos funcionarios del Servicio de Impuestos Internos. A la reunión asistieron, asimismo, alrededor de 400 industriales metalúrgicos, asesores legales y funcionarios especializados en materias tributarias de las empresas reunidas en ASIMET.

Hizo la presentación de las autoridades del Gobierno el presidente de la institución, don Pedro Menéndez Préndez, quien puso de relieve, al mismo tiempo, la importancia y transcendencia de esa información de carácter tributario.

El Subsecretario señor Zaldivar, hizo una detallada exposición acerca de los objetivos y finalidades que se tuvieron en vista para el establecimiento del impuesto mencionado, y a continuación, conjuntamente con el Superintendente señor Guzmán y los representantes de Impuestos Internos, dió respuesta a numerosas consultas, que previamente los industriales y asesores habían formulado por escrito a través de ASIMET y que fueron hechas por el gerente de la Asociación, don Octavio Aguilar.

bien, tuvieran convenios tributarios, como el caso de las Compañías del Cobre, cuya tributación promedio fue superior a la tributación de las empresas nacionales en el país.

Luego, se establecía como se hacía la valoración de los bienes. En primer término, los bienes raíces, tanto agrícolas como urbanos; en segundo término, las acciones en sociedades anónimas o derechos en sociedades de personas o en negocios de tipo personal; y, en tercer lugar, eran los vehículos motorizados, ya fueren terrestres, marítimos o aéreos. Por razones de todos conocidas, esta ley hubo de ser retirada del Congreso Nacional y se volvió a incluir nuevamente en un proyecto de ley de reajuste de remuneraciones, que remitiera el Ejecutivo, en el mes de enero al Congreso Nacional.

Producida la discusión en relación al proyecto, de inmediato saltaron críticas en cuanto al hecho de que se pretendía establecer un impuesto al patrimonio, y se discutía de que no era posible y que en ningún país se había establecido este tipo de impuesto. Después de la discusión parlamentaria se llegó a una redacción que cambiaba la forma del impuesto patrimonial y se establecía una fórmula de renta presunta patrimonial, con bases muy semejantes al proyecto primitivo del Ejecutivo.

Esta ley fue aprobada el 21 de Abril y lleva el N° 16.250. Con posterioridad, en la Ley de Reconstrucción, se le hicieron algunas modificaciones tendientes a obtener mayores recursos para poder afrontar la reconstrucción de la zona afectada por el terremoto del 28 de Marzo.

En síntesis, la ley actualmente vigente, que es esta ley de la renta pre-

sunta patrimonial, contempla, entonces, en la actualidad, el siguiente mecanismo:

Toda persona natural, residente o domiciliada en Chile, debe declarar sus bienes, su patrimonio líquido que tenía a la fecha del 31 de Octubre de 1964;

Toda persona natural residente o domiciliada en el extranjero, siempre que fuera chilena, tiene que declarar los bienes que posea en Chile a la misma fecha. Estos son los sujetos del impuesto.

Se eliminó a las personas jurídicas extranjeras ya que respecto de ellas se estableció un recargo en el impuesto adicional de 7,5%, es decir, se estableció una tasa, durante tres años, para estas personas, de 37,5% de impuesto adicional.

El impuesto rige por tres años: 1965, 1966 y 1967. Los patrimonios, son los patrimonios líquidos al 31 de Octubre de 1964, es decir, los bienes una vez deducidas las deudas que los afecten. Se declaran los bienes raíces por los avalúos fiscales del año 1965, es decir, los avalúos que han sido aprobados y que se les ha dado vigencia por la Ley N° 16.282. Respecto de las acciones, por el valor de cotización bursátil al 31 de Octubre, y las que no hubieren tenido cotización el año 1964, por la valorización que haga la Superintendencia de Sociedades Anónimas. Los derechos, partes o negocios de tipo empresarial que no estén organizados como sociedades anónimas se declaran por el valor que resulte del capital de la sociedad o negocio, menos pasivo exigible, aumentado por sus utilidades y eliminados los valores intangibles o transitorios.

Respecto a los dueños de bienes raíces agrícolas, se establece que el valor de sus bienes es el valor del avalúo fiscal, no tomándose en cuenta las mejoras, construcciones, plantaciones y demás que se encuentren arriba del casco; sólo es el valor del casco.

Respecto a los vehículos, el valor de tasación practicado por Impuestos Internos al 31 de Octubre del mismo año, es decir, el patrimonio de las personas, ha quedado fijado al 31 de Octubre de 1964, y sobre esos valores y sobre esos bienes las personas deberán declarar antes del 31 de Agosto del presente año.

La tasa del impuesto se calcula en la siguiente forma: Se presume que toda persona tiene una renta presunta equivalente al 8% sobre el valor líquido de su patrimonio. Una vez determinado el valor líquido del patrimonio de la persona, se aplica una tasa progresiva que va desde el 20% hasta el 35%. Además, se establece una exención equivalente a nueve sueldos vitales para toda aquella persona que tenga más de doce sueldos vitales de patrimonio. Por lo tanto, quedan gravados con el impuesto patrimonial todas aquellas personas que tengan un patrimonio más o menos equivalente a 22 mil escudos líquidos. Si tiene más de E° 22.000 líquidos, tiene nueve sueldos vitales exentos, es decir, una suma equivalente a E° 16.000.

Establecido lo que es la ley, quienes están gravados, sus tasas, es conveniente que examinemos cual es la finalidad de ella.

Desarrollo Económico y Justicia Social

Su finalidad, en primer término, como lo dijo el propio Ejecutivo, es ob-

tener los recursos necesarios para hacer un plan de desarrollo, un plan de obras extraordinarias en el país, y que se distribuya su inversión en forma especial en los siguientes rubros: Educación, Viviendas, Reforma Agraria, Promoción Popular, Plan de Salud, y Plan de Desarrollo Industrial a través de la Corporación de Fomento de la Producción.

Los 300 millones de escudos calculados por el Ejecutivo en su proyecto primitivo, quedaron reducidos, en su aprobación, a una suma cercana a los 200 millones de escudos. De los 200 millones de escudos, el Ejecutivo va a tener que disponer de la suma de 100 millones para poder afrontar los gastos de reconstrucción. ¿Cuántos contribuyentes son los que representan, en relación a la población activa, las personas que van a pagar este impuesto? ¿Cuántas personas son las que tienen hoy día en Chile más de E° 22.000?. Estas son preguntas importantes para apreciar el objetivo principal de esta ley. En Chile van a tributar, en virtud de la renta presunta patrimonial, 175.000 personas. Esto significa que en Chile tienen un patrimonio líquido superior a E° 22.000 nada más que el 7% de la población activa. Es decir, el 93% restante de la población activa, no tiene E° 22.000. El 93% de la población activa carece de viviendas, de vehículos y de acciones.

¿Qué es lo que se pretende, entonces, con este impuesto patrimonial? El impuesto patrimonial tiene, precisamente, por objeto que aquellos chilenos que tienen los bienes físicos en su poder, en un acto de solidaridad, transfieran una pequeña parte de sus ingresos, para poder asistir a aquella gran masa que nada tiene. Esta es una de las finalidades principales.

¿Es o no importante para un país que pretende entrar en desarrollo, que se produzca este traspaso, que se produzca esta cooperación del sector que tiene, para el sector desposeído? Yo creo que es de justicia, lo es plenamente. Porque si una persona tiene 23 mil escudos y paga una suma cercana a 80 escudos anuales, esto es, E^o 7 mensuales de impuesto a la renta presunta patrimonial, está cooperando para mejorar las condiciones de vida de chilenos que nada tienen. Pongamos el caso de otra persona, que tiene 25 millones de patrimonio líquido, una casa, después de deducida su deuda en una Asociación de Ahorro o en una Caja de Previsión. Esta persona que tuviere una renta de mil escudos mensuales, ni siquiera va a pagar el impuesto patrimonial. Y sigamos con los ejemplos, si acaso a una persona que tiene 200 mil escudos de patrimonio líquido se le presume una renta de 16 mil escudos que, seguramente, es inferior a lo que ella efectivamente gana, va a tener que pagar un impuesto a la renta presunta patrimonial de 3.600 escudos, y a eso va a poder deducirle el 50% de su global complementario, seguramente no alcanzará a pagar 1.000, 1.200 escudos, es decir, 100 escudos mensuales. Esa persona que tiene 200 mil escudos, ¿me podría decir alguien que no tiene el deber moral en participar en la solución de este problema de distorsión social que existe en Chile? Cuando en el país hay un déficit de 500 mil viviendas; cuando en Chile no existen escuelas suficientes para todos los niños; cuando la mortalidad infantil es una de las más altas en el índice mundial; cuando nuestra industria no tiene créditos o no tiene recursos para poder ampliarse y muchas veces tiene que recurrir al crédito extranjero, y tam-

co lo encuentra, ¿es o no necesario hacer esta inversión? Yo creo que es productiva bajo todo punto de vista.

Por un lado, el sector que no posee patrimonio o posee patrimonio muy pequeño, va a recibir una retribución del otro sector de la comunidad, a través de la inversión pública. Por otra parte, el hecho de hacer una inversión al año, equivalente a estos 200 millones de escudos va a producir de inmediato un desarrollo bastante acelerado en las actividades comerciales e industriales y es indiscutible que puede ampliarse el mercado y que pueden ampliarse las posibilidades para que la industria y la empresa que hoy día se siente limitada, llegue más allá y pueda ampliar su producción.

Este es, en el fondo, uno de los objetivos del impuesto patrimonial. El poder provocar la formación de un capital de desarrollo nacional, que va a hacer inversiones totalmente reproductivas. Porque si acaso invertimos 25 millones de escudos en viviendas, de inmediato eso va a producir un efecto multiplicador de toda la industria que tiene que satisfacer las demandas de materiales para las viviendas. Si acaso vamos a invertir 24 millones de escudo en un plan educacional que el país ya está viendo, eso significa la construcción de más escuelas y, por otra parte, significa ir creando una de las más grandes inversiones y uno de los más grandes capitales que puede tener un país, cual es la educación de su pueblo. Si acaso hacemos una inversión en reforma agraria, tendrá que aumentar nuestra producción, y va a evitar el margen de importación que hoy día sube de los 120 millones de dólares anuales, lo cual nos posibilitará poder tener más recursos en moneda dura para la adquisición de nuestros bienes de capi-

tal que nos sirvan para desarrollar nuestra propia industria. Si acaso destinamos una suma cercana a los 30 millones de escudos a la Corporación de Fomento de la Producción, para que a través de su mecanismo de crédito, entre a dar asistencia técnica y crédito a la gran masa industrial chilena, va a traer también un efecto positivo en el país. Y si esto lo vamos repitiendo, año tras año, durante los tres años que hemos planteado, nosotros creemos que podremos provocar un verdadero desarrollo en nuestro país.

Algunas críticas que se han hecho a este impuesto patrimonial, es necesario aclararlas.

EJEMPLOS EXTRANJEROS

Mucho se dijo en la prensa que Chile era uno de los primeros países que establecía este tipo de impuesto. Pero si examinamos la legislación mundial en la materia, podemos ver que ya en numerosos países se había implantado. Podemos señalar casos como el de Francia al término de la segunda guerra, que destrozó su economía. ¿Qué hizo el gobierno? Estableció un impuesto semejante a éste, haciendo notar a la ciudadanía la urgencia de formar capitales para desarrollar el país. Los resultados están a la vista. Francia se levantó del desastre producido por la guerra y hoy día es nada menos que una de las primeras potencias mundiales. Pero ese no es el único caso. Alemania también lo ha establecido; asimismo Irlanda, Suecia, Noruega. Es decir, una gran cantidad de países lo han establecido con este objeto, con el objeto de formar un capital de tipo nacional. Ese fue el primer objetivo que tuvo este Gobierno al proponer este proyecto.

Cuando se produjo el terremoto del 28 de Marzo, que es una verdadera catástrofe para cualquier país, el Gobierno estimó que era necesario obtener recursos a través, también, de este impuesto. Y por eso, rompiendo si pudiéramos decir, un principio que se estimaría de justicia, cual sería la imputación del 100 por ciento del impuesto global complementario, le ha pedido al país que durante 3 años sacrifique ese 50% de imputación y que lo entregue para poder reconstruir las provincias afectadas por los sismos, lo que va a significar en 3 años cien millones cada año, es decir, 300 millones de escudos; siendo —como digo— que los daños fueron superiores a 450 millones de escudos, y cuyo saldo deberá afrontarlos el Fisco a través de sus recursos ordinarios.

Esta es la primera finalidad que tiene esta ley; ella es de tipo nacional, es una finalidad de cooperación de cada uno de sus integrantes; que cada uno de aquellos que tiene más de 23 mil escudos de patrimonio, entregue parte de sus ingresos, para poder financiar estas obras, para poder financiar esta inversión de tipo social, de manera de poder levantar en algo el standar de vida del 93% de nuestra población. Tiene por objeto desarrollar el país. Va a ser un factor de aceleración de desarrollo, porque el dinero no se va a gastar en sueldos ni salarios de funcionarios públicos, sino que se va a gastar en inversiones reales de viviendas, Escuelas, Reforma Agraria, Plan Industrial de la Corporación de Fomento, Plan de Salud mediante la construcción de hospitales y policlínicos.

RECTIFICACION TRIBUTARIA

En segundo término la ley de impuesto patrimonial tiene por objeto

corregir nuestro sistema tributario. Conocido de todos Uds. es que nuestro sistema tributario adolece de grandes defectos. Nuestra tributación directa, —llamemos tributación directa personal nuestro impuesto global complementario—, nos rinde una suma 6 veces inferior que el impuesto de la compraventa, un impuesto indirecto, indiscriminado y proporcional.

En Chile en el año 1963 declaraban 11 mil personas que ganaban más de 1.500 escudos mensuales y de esas 11 mil personas, más de 7 mil eran empleados o profesionales. El saldo eran industriales, comerciantes y agricultores. El 80% de las personas que pagan el impuesto global complementario, que el año tributario 1964 rendía 117 millones de escudos, eran empleados, obreros y jubilados. Y el saldo, 20%, eran industriales, comerciantes, agricultores y mineros.

Datos proporcionados por la Corporación de Fomento de la Producción, nos indicaban, en el mismo año 64, que 118 mil personas en Chile tenían un ingreso superior a 1.800 escudos mensuales ¿Qué es lo que significaba esto el año 64? Que había 107 mil personas que por causas ilegales, por evasión, no pagaban su impuesto global complementario.

¿Cuántas personas viajaban fuera del país en el año 1964? Viajaban 18 mil personas. ¿Qué suma gastaban en el extranjero? 45 millones de dólares.

Frente a todos estos hechos ¿qué es lo que debe hacer el Ejecutivo? ¿Puede seguir elevando las tasas de impuesto? ¿Podemos continuar con la política tributaria que se ha seguido aquí en Chile? Si hay que alzarle el sueldo a los profesores, alcemos la tasa de contribuciones raíces; si hay

que hacer tal gasto fiscal de remuneraciones, subamos en un tanto por ciento el impuesto a la renta, en tal categoría. ¿Podemos continuar gravando el mismo número de individuos que siguen pagando sus impuestos? ¿O, es más lógico, cambiar la base tributaria de estas 100.000, 110 mil personas a las que realmente deben pagar sus impuestos?

AMPLIACION DE LA BASE TRIBUTARIA

Yo creo que esta es la posición correcta. Chile no puede seguir subiendo sus tasas tributarias en forma indiscriminada mientras no amplíe su base tributaria. No es posible que sigan pagando sus impuestos sólo aquellas personas que son controladas por planillas, o por un pequeño número de personas que, sin ser controladas por planillas, se ciñen a las disposiciones legales y cumplen sus obligaciones Tributarias. Es necesario corregir y, precisamente, esta ley tiene esa virtud: vamos a corregir a través de este impuesto la percepción del impuesto global complementario. Y por primera vez en Chile, y esto es muy importante, el Ejecutivo, es decir, el administrador del sistema tributario, va a tener un índice del patrimonio de cada contribuyente, y va a poder determinar para los años siguientes como se producen sus mayores ingresos y a que se deben sus mayores aumentos de capital. Es decir, va a ser el primer muestreo que vamos a tener para poder partir con una verdadera fiscalización tributaria, que es urgente y necesaria. El Ejecutivo así lo ha comprendido y desde que asumió el Gobierno el Presidente don Eduardo Frei dió como principal encargo al sector de Hacienda y a Impuestos Internos, en for-

ma especial, iniciar una drástica campaña para terminar con el fraude tributario.

Los resultados de esta campaña contra el delito tributario ya se están produciendo, se ha detenido a varias personas de importantes ingresos, se ha fiscalizado más de 500 contribuyentes y se les ha obligado a pagar por impuestos evadidos una suma superior a E^o 12.000.000 y un solo evasor ha pagado o hecho convenio por dos millones de escudos, otro por 300.000, más de 30 por sumas superiores a doscientos mil escudos cada uno.

El Ejecutivo está dispuesto a seguir hasta sus últimas consecuencias con estas medidas. Porque una campaña de este tipo, con la regulación de este impuesto, va a significar poder ampliar la base tributaria en Chile de tal forma que cada individuo que tiene su renta, contribuya con la cuota que le corresponde para mantener la paz, el orden social, la inversión social, es decir, cumplir su deber con la comunidad. Ninguna persona que vive en un país puede desligarse de este deber y, precisamente, el segundo objetivo de la ley de impuesto patrimonial es poder llevar adelante esta campaña. Vamos a tener, por fin, una estadística de lo que la gente posee en Chile, en forma ordenada para poder controlarla. Y en esta forma va a beneficiarse a todos los industriales, comerciantes y trabajadores, profesionales honrados, que pagan sus impuestos. Y vamos a evitar tener que seguir dictando leyes tras leyes de recargo, ya sea de esta ley, ya sea de esta tasa, ya sea de este otro impuesto. No queremos seguir con un sistema distorsionado; no queremos seguir con un sistema tributario que tiene 1.682 disposiciones

de excepción tributaria; no queremos tener un sistema tributario en que existe una evasión del impuesto global complementario cercana al 60%. Queremos tener un sistema tributario ordenado y, precisamente esta ley va a servirnos de herramienta para poder llegar en el plazo de tres años a ordenar nuestro sistema y, en el futuro, establecer un sistema simplificado de impuesto, disminuyendo esta gran gama de tributos, estableciendo impuestos básicos que rindan lo que deben rendir.

DEBER PATRIOTICO

Por eso señores, sé que en el ambiente de muchas personas se ha producido cierta campaña de rumores destinada a combatir este impuesto. Yo creo que lo patriótico no es combatirlo. Si acaso este sistema tributario y este impuesto tiene algún error, el Ejecutivo está abierto a discutirlo, como ya lo ha hecho y corregirlo. Pero nosotros creemos que la obligación de cada uno de los chilenos, de cada uno de los aquí presentes, es cumplir con esta ley, porque a través de su cumplimiento vamos a obtener una inversión en el año 1965 equivalente a 200 millones de escudos, y en los años siguientes, en moneda dura, van a ser otros 200 millones cada año, lo cual va a significar en el fondo una inversión en tres años de 600 millones de escudos, que en moneda dólar son más o menos equivalentes a 170 millones de dólares.

CRECIMIENTO Y BIENESTAR

¿Qué es lo que nos va a significar ésto? Nos va a significar crecer. Y crecer un país significa crecer todos. Significa que van a ganar los indus-

triales, que van a ganar los comerciantes, que van a ganar los profesionales, que van a ganar los trabajadores y, lo más importante, que vamos a dar bienestar a aquel sin número de personas que hoy día vive totalmente marginada de cualquier beneficio de tipo económico, que no tiene casa, que no tiene posibilidad muchas veces de escuela, o que no puede llegar a atenderse en un hospital. Todo esto, con el esfuerzo de todos los chilenos, puede obtenerse. Además, tenemos que tener en cuenta que si acaso hemos tenido circunstancias adversas este año, como ha sido un terremoto y luego temporales que han producido grandes daños, tenemos el deber todos de cooperar a reconstruir el país. Por eso, el Ejecutivo confía en el patriotismo; el Ejecutivo cree, tiene conciencia cierta, que este impuesto va a gravar más que a nadie a aquellas personas que no pagan impuesto global complementario, ya sea por diversas causas, por causa legal o por evasión. Porque una persona que paga impuesto global complementario en relación a su renta efectiva, en la generalidad de los casos va a pagar una cuota reducida o no va a pagar este impuesto.

APLICACION DEL TRIBUTO

Antes de terminar yo quisiera más o menos darles una muestra de cómo van a gravarse las diferentes capas de contribuyentes. Gente que tiene más de 1.300 escudos de renta presunta patrimonial, hasta 6.000 escudos de renta presunta patrimonial, es decir, hablando en términos de capital; personas que tengan una suma cercana a 22.000 escudos hasta 75.000 (son 141.000 contribuyentes), van a pagar 34 millones de escudos de los 200 millones. La gente que tenga

más de 75.000 escudos de patrimonio líquido hasta 150.000 escudos (32.000 contribuyentes), van a pagar 56 millones de escudos y representan el 17% de la población activa. La gente que tenga un patrimonio líquido entre 150.000 escudos y 300.000 escudos (representa 6.400 contribuyentes), va a pagar 28 millones de escudos. Y por último, aquellas que tienen más de 300.000 escudos de patrimonio líquido, van a tener que pagar 129 millones de escudos (son 6.600 contribuyentes).

A través de estas cifras nosotros podemos ver claramente que es un impuesto altamente justo, ya que es un impuesto típicamente progresivo, que va a ser cancelado por aquellas personas que tienen mayores ingresos, porque son los que están llamados a prestar el mayor sacrificio.

Yo creo que si Uds. piensan y meditan bien lo que se puede esperar de un país como el nuestro, que no provoque a corto plazo esta inversión y una redistribución de ingresos a través de su sistema tributario, es un país que no está al borde de una solución democrática, sino que, seguramente, al borde de otro tipo de solución. Yo creo que en esto hay conciencia y nosotros debemos hacer el esfuerzo por traspasar parte de nuestros ingresos a los sectores que no tienen aquellos beneficios de tipo social que tienen los sectores de más altos ingresos, es decir, que el 93% de la población reciba esta participación de 200 millones de escudos al año, del 7% de la población activa que es dueña de gran parte del patrimonio nacional.

IMPUESTO TRANSITORIO

A continuación de la exposición del

señor Zaldívar, se le formularon las preguntas recibidas oportunamente en la sede de ASIMET sobre esta materia tributaria. Estas consultas, y sus correspondientes respuestas, fueron las siguientes:

Pregunta 1.— Las decisiones de inversión y consumos de muchos contribuyentes se encuentran íntimamente ligadas con el hecho de que el impuesto de renta mínima presunta tenga un carácter esencialmente transitorio y excepcional. ¿Es éste el criterio del Supremo Gobierno?

Respuesta del Subsecretario.— “Respecto de esta pregunta, en realidad, en las disposiciones mismas del Mensaje con que el Ejecutivo envió el proyecto al Congreso, se hacía ver que es un impuesto de tipo transitorio en cuanto a su monto y en cuanto a su sistema. Esto no quiere decir que el Ejecutivo, en el futuro, pueda establecer la obligatoriedad de la declaración de inventario patrimonial anual, no con el objeto de gravarlo, sino que con el objeto de hacer la fiscalización de tipo tributario. Por lo demás, en la actual Ley de Impuesto a la Renta, el Director de Impuestos Internos está facultado para que en cualquier año tributario pueda exigir esta declaración de tipo inventariada. Como ya lo expliqué, el impuesto tiene por objeto provocar una inversión durante un determinado período, que es de tres años. El Ejecutivo primitivamente había propuesto cinco años. En ningún caso el Ejecutivo quiere gravar con un impuesto patrimonial equivalente a que hoy día se estaría aplicando a aquellos bienes adquiridos con posterioridad al 31 de octubre de 1964, como tampoco a los aumentos que experimenten los ahorros o las inversiones que se hagan por los ciudadanos chilenos o extranjeros,

desde el 31 de octubre a futuro. El Ejecutivo no quiere eliminar el incentivo al ahorro, quiere provocarlo; no quiere ahuyentar las inversiones que puedan hacerse hacia el futuro. No es espíritu del Ejecutivo gravar los nuevos bienes que se adquieran, o las nuevas inversiones que se hagan, o los nuevos ahorros desde el 31 de octubre de 1964 a futuro”.

RENDIMIENTO CALCULADO

Pregunta 2.— Existen dudas que los cálculos de rendimiento del impuesto sean erróneos, ya que las bases del mismo son muy difíciles de precisar. Si el rendimiento en este año fuera superior al previsto, ¿aceptaría el S. Gobierno rebajar las tasas, el monto de la presunción, o lo que es de absoluta equidad, dar de crédito la totalidad del impuesto global complementario?

Respuesta del Subsecretario.— “El Ejecutivo, al hacer sus cálculos, lo ha hecho sobre las bases más reales posibles. Es muy difícil poder llegar a un cálculo de patrimonio cuando no existen antecedentes totalmente ciertos en los organismos, tanto estatales como privados u otros. Sin embargo, a través de los diferentes antecedentes que se tenían en la Dirección de Impuestos Internos en relación a las declaraciones e inventarios, balances, etc., pudo llegar a determinar un patrimonio líquido de 16 mil millones de escudos, que es lo que a nosotros nos dá, a través de la tasa progresiva y de las deducciones autorizadas por la ley, un rendimiento de 200 millones de escudos. Indiscutiblemente, y ojalá que así fuera, si el impuesto patrimonial rindiera más de 200 millones de escudos, el Ejecutivo podría revisar las disposiciones apro-

badas con el objeto de obtener el rendimiento que él ha pretendido y no un rendimiento mayor, ni gravar con mayores impuestos a la gran masa. Pero nosotros creemos que, en todo caso, el rendimiento de este impuesto no va a ser superior a esa suma, por los antecedentes que tenemos en nuestro poder.

Mucho se discutió en el Senado sobre todo, acerca del monto del capital nacional y se dieron sumas bastantes superiores a las estudiadas por el Ejecutivo. Pero después de un análisis bastante exhaustivo que se realizó en la Comisión de Hacienda del Senado, incluso los senadores que habían propiciado la revisión de ese capital nacional, se desistieron de las observaciones hechas por ellos. Yo creo que no va a rendir más de 200 millones de escudos. En caso que rindiera más, indiscutiblemente que el Ejecutivo podrá prever la forma de cómo establecer nuevas disposiciones que faciliten o disminuyan las cargas tributarias".

CARGAS FAMILIARES

Pregunta 3.— ¿Por qué no se consideró un crédito por concepto de cargas de familia, en vista de que el mínimo exento es general?

Respuesta del Subsecretario.— "Las razones por las cuales no se consideró un crédito por concepto de cargas de familia, son las siguientes: El impuesto de la renta mínima presunta es distinto al impuesto global complementario, por lo cual no necesariamente debe ser sometido a las mismas reglas, como sería el caso de deducir las cargas familiares. Por otro lado, si nosotros diéramos la deducción de las cargas de familia tendríamos una doble deducción, ya que se ha-

ría una deducción en el global complementario y otra en la renta mínima presunta. Por otra parte, otro argumento, que si bien para ustedes puede que no sea de mucho peso, pero que para el Ejecutivo sí lo tiene, es que el hecho de hacer una imputación de este tipo significaría una menor recaudación equivalente a 43 millones de escudos anuales, lo cual podría haber obligado a aumentar las tasas o a disminuir el monto exento,

ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Pregunta 4.— ¿Por qué razón no se aplicó a las empresas individuales o comunidades la regla contenida en el inciso 2º de la letra d) del artículo 3º de la ley?

Respuesta del Superintendente de Sociedades Anónimas.— "Creo que es útil, en primer lugar, hacer referencia a la disposición de la ley, que en la letra d) del art. 3º, señala que las acciones de las sociedades anónimas se cotizan de acuerdo con su valor bursátil al 31 de octubre. Aquellas que no tuvieron cotización bursátil al 30 de octubre —, ya que el 31 de octubre fue día domingo—, se les cotizó por el último valor de transacción durante el año 1964. Las que no tenían cotización bursátil durante todo el año mencionado, se les cotizó de acuerdo con su valor - libro, es decir, se fijó la misma pauta que se señalaba para las empresas individuales o las sociedades de personas. En la ley 16.250 no estaba considerada ninguna rebaja para las acciones de las sociedades que no habían tenido cotización bursátil, en que desde un principio se había pensado, incluso, en el proyecto primitivo, juzgándose hacer una valorización del patrimonio exclu-

sivamente a través del valor — libro vale decir, la suma del patrimonio, del capital, de las reservas acumuladas y más las utilidades divididas por el número total de acciones emitidas por la sociedad. Posteriormente se consideró que existiendo un mercado de valores, era propio que para aquellas acciones que tenían transacción bursátil se juzgara el criterio de ese mercado de valores para los efectos de

hacer esta tasación, y de ahí se introdujo el concepto de cotizarlas por su valor de transacción.

En la Ley de Reconstrucción se agregó una facultad para disminuir el valor — libro de las sociedades que no tuvieron cotización bursátil en el índice de desvalorización, en el índice porcentual de menor valor que había entre las acciones que tuvieron cotización al 30 de octubre, respecto de su valor de cotización y su valor — libro de aquellas que tuvieron transacción. Sobre este concepto, la pregunta va a lo siguiente: Se consulta por qué no se hizo extensiva esta rebaja a las empresas individuales, es decir, a las sociedades de personas. En primer lugar, porque en la ley modificatoria de la ley 16.250, se otorgó una facultad de rebaja exclusivamente respecto de las sociedades anónimas, y considerando que respecto de ellas se había producido una situación de mercado en el tiempo transcurrido, que reflejaba un resentimiento apreciable del mercado que no correspondía a su valorización histórica. El legislador estimó que esta situación transitoria debía ser considerada excepcionalmente, apartándose del criterio no transitorio que tuvo siempre para valorar los patrimonios. Por otra parte, esta rebaja difícilmente podría hacerse respecto de las sociedades que no eran anónimas, por cuanto el valor de mercado de los derechos de las sociedades de

personas es prácticamente inavaluable. Porque a diferencia de lo que ocurre con las sociedades anónimas que tienen un mercado de cotización, en el caso de los derechos de sociedades de personas no había ningún índice de mercado al cual poder recurrir para establecer una eventual diferencia, y este criterio transitorio que se usó en la segunda ley evidentemente que no parecía razonable hacerlo efectivo a to-

das las empresas individuales y de las sociedades de personas, donde aquel índice no era razonable aplicarlo, por la naturaleza de la estructura jurídica de estas sociedades y por el hecho de no existir mercado.

Quiero señalar, finalmente, respecto de este punto, que históricamente las acciones de sociedades anónimas, el Índice General de Precios ha tenido una desvalorización que ha sido ligeramente superior al índice de desvalorización monetaria, y es muy importante señalar que este comportamiento histórico dice relación con un índice general que cubre la totalidad de las acciones que se cotizan en la Bolsa. Sin embargo, es de todos conocido que del total de acciones que se transan en Bolsa, sólo una pequeña cantidad, que no va más allá de 25 ó 30 y son naturalmente los de mayor importancia—, aquellas que tienen distribuido su capital entre el mayor número de accionistas —. tienen un índice, históricamente ha sido así, sin ninguna variación en el tiempo, de valorización muy superior a la desvalorización monetaria.

De manera que esta consideración que hizo la ley, de eventualmente darle a la autoridad la facultad de poder rebajar los valores, lo hizo exclusivamente en consideración a una situación transitoria de mercado, que obviamente con el tiempo puede cam-

biar, como históricamente lo demuestra el comportamiento del mercado.

PROPIEDADES ACOGIDAS AL PLAN HABITACIONAL

Pregunta 5.— ¿Cuál es, a juicio del Subsecretario de Hacienda y del Servicio de Impuestos Internos, la situación de las propiedades acogidas al Plan Habitacional que fueron construidas a base de un contrato-ley?

Respuesta del Subsecretario.— “Respecto de este punto, debo decir de partida que las viviendas DFL 2 están afectas al impuesto de renta presunta patrimonial. Desde el punto de vista legal, por dos razones: El artículo 14 del DFL 2, al establecer la exención, dice que estarán exentas de impuesto fiscal que grave a la propiedad raíz. El impuesto a la renta presunta patrimonial no es un impuesto que grave a la propiedad raíz. Por su parte, el artículo 15 dispuso que en estas propiedades, su renta no estaría afectada al impuesto global complementario y adicional y, además, estarían exentas de cualquier otro tipo de impuesto de categoría de la Ley de la Renta. Por consiguiente, con las disposiciones señaladas, las franquicias de que gozan las viviendas económicas no comprenden la exención de este tributo. Este es totalmente distinto a un impuesto a la propiedad raíz, o a un impuesto al global complementario, o a la renta de categoría, o al adicional.

Además, quiero recordarles cuál es el principio que se ha tenido en vista al establecer este impuesto. Es la participación de todos aquellos que tengan un patrimonio superior a 22 mil escudos en esta inversión de tipo social, y respecto de ellos no rige ningún tipo de exención. Porque si acaso volviéramos a hacer aplicables las exenciones, volveríamos a trabajar a

un sector reducido de los ciudadanos, y a dejar al margen a otro gran sector sin participar en este sacrificio y esfuerzo que se pide al país para poder provocar esta inversión, para poder provocar la tranquilidad y paz social”.

DEDUCCION POR DEUDAS U OBLIGACIONES

Pregunta 6.— ¿Cuál es el alcance del descuento por deuda que contempla la letra l) del artículo 2º de la Ley 16.250?

Respuesta del Subsecretario.— “La letra I del Art. 2º de esta ley establece que pueden rebajarse únicamente las deudas u obligaciones que estaban en su patrimonio al 31 de Octubre de 1964, siempre que dichas deudas se refieran a los bienes que se declaren. Así, se pueden deducir las deudas hipotecarias o saldos de precio que existían al 31 de Octubre en relación a la adquisición de un bien raíz. Se pueden deducir, también, los préstamos que se hubieran obtenido para el mejoramiento o ampliación o reparación de dichos bienes. Es decir, la ley se refiere a las deudas que directamente gravan a los bienes que se declaran afectos a esta renta presunta patrimonial, y no a otros bienes. En el caso de las empresas, se permite la deducción de las deudas del negocio, de la empresa, en su gestión de negocio, o sea, su total pasivo. No sería lógico, por ejemplo, que un socio, en la parte que él declarara, pudiera deducir deudas del negocio o empresa. Por eso, la disposición en este aspecto debe ser bien clara: Sólo se pueden deducir las deudas que gravan directamente al bien que está incluido en la declaración de tipo patrimonial y nó otras deudas”.

SITUACION PARA LOS CHILENOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Pregunta 7.— ¿Cómo solucionará el Gobierno el doble gravamen que tendrán los chilenos domiciliados o residentes en el extranjero, quienes, por una parte, se encuentran afectos al impuesto en relación al patrimonio que tenían en Chile al 31 de Octubre de 1964, a la vez que, por no ser residentes, la renta de los bienes que tengan en Chile sufrirá un recargo en el impuesto adicional, que es un remplazo del impuesto de renta mínima presunta?

Respuesta del Subsecretario.— “En esta materia, el Ejecutivo reconoce que no sería justo que a un chileno residente o domiciliado en el extranjero se le aplicara el impuesto adicional recargado y, además, el impuesto a la renta mínima presunta. Ha encargado especialmente a los funcionarios de Impuestos Internos, para que a través de la vía de la interpretación de la ley, sólo les haga aplicable un impuesto. En caso de que por la vía de la interpretación no se pudiera obtener esta corrección, indiscutiblemente que el Ejecutivo propiciará una indicación para evitar este doble gravamen. No cremos justo que si acaso el recargo al impuesto adicional se estableció como subsidiario para los extranjeros o aquellos que obtenían rentas en Chile y que vivían en el extranjero y que tenían bienes en Chile, se les aplique una doble tributación, ya que el impuesto del recargo es un impuesto subsidiario sobre la renta presunta patrimonial.”

BIENES RAICES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES

Pregunta 8.— ¿Los bienes raíces pertenecientes a empresas industria-

les se consideran por el valor que registraba el balance al 31 de diciembre de 1964, sin tomar en cuenta la retasación?

Respuesta del Subsecretario.— Efectivamente, los bienes raíces en el caso de los negocios industriales, se han tomado por el valor que tenían al 31 de diciembre y no por el valor de tasación fiscal al año 1965. Esta norma se adoptó como medida para dar una verdadera fidelidad al balance de estas sociedades y al capital de ellas. Hubiera sido más fácil, seguramente, y de mayor recaudación para el Fisco, haber establecido que se tomarían por el avalúo fiscal del año 1965. Pero no se estimó justo, porque, además, se toman otros valores dentro de la declaración de la renta presunta patrimonial que no se toman en el caso de personas naturales. Asimismo, como excepción también podemos señalar que en el caso de los propietarios agrícolas no se les considera el valor de sus mejoras o construcciones, sino que sólo se les grava en relación al avalúo fiscal del caso. Son normas de excepción que el Ejecutivo estimó conveniente y de justicia en relación a estos dos sectores.”

COMUNIDAD HEREDITARIA

Pregunta 9.— ¿Cuál es la situación tributaria en los años 1966 y 1967, de un patrimonio perteneciente a una persona que fallece en enero de 1965? ¿Cuál sería la forma de aplicar el crédito por el impuesto global complementario?

Respuesta del Subsecretario.— “Al respecto, no debemos olvidar lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Impuesto a la Renta, que dice que en el caso de una comunidad hereditaria, las rentas del patrimonio indiviso de

dicha persona pueden quedar afectas al impuesto global complementario; es decir, mientras permanezca la indivisión y durante el plazo de tres años, la comunidad debe declarar como si el causante existiera. Por lo tanto, va a poder imputar el impuesto global complementario; o sea, creo que en este caso no se produciría el problema."

SOCIEDAD CONYUGAL

Pregunta 10.—¿Cuál es la situación tributaria de cónyuges que siendo casados bajo sociedad conyugal se separan de bienes con posterioridad al 31 de diciembre de 1964? ¿Como operaría la aplicación del crédito por el global complementario?

Respuesta del Subsecretario.— "El legislador no se puede estar poniendo en todos los casos de detalle. Indiscutiblemente que este caso se puede presentar. El marido, como representante de la sociedad conyugal existente al 31 de Octubre de 1964, está obligado a declarar todo el patrimonio de la sociedad conyugal, entendiéndose por patrimonio de la sociedad conyugal también el de su esposa y los propios de él. Su declaración la hace en base a ello e imputa la declaración del global complementario. Si acaso con posterioridad, o sea, durante la vigencia de esta ley, se separan de bienes, sería conveniente que ambos cónyuges establecieran un sistema para devolverse las sumas que uno pueda imputar y que el otro no pueda hacerlo. Es una cosa interna ya, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal. La imputación deberán hacerla ellos a través de un crédito, es decir, al liquidar la sociedad conyugal deberá establecerse un crédito en relación a este im-

puesto que ya está determinado al 31 de octubre de 1964. En un valor de tipo aproximado, poder establecerlo resolverá el problema. El Ejecutivo no podía prever este tipo de situaciones."

DECLARACION DE ACCIONES

Pregunta 11.— En numerosas oportunidades se entregan acciones para que figuren a nombre de una determinada persona. Dichas acciones son entregadas contra traspaso que el aparente dueño firma. ¿Quién debe declarar estas acciones?

Respuesta del Subsecretario.— "Las acciones las debe declarar su verdadero dueño. El sistema utilizado, de esconder las acciones a nombre de otra persona, puede ser sancionado como fraude tributario. Impuestos Internos en la actualidad, de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Renta, puede exigir, y le puede exigir a los Bancos en forma especial, que declare, a pesar de que las acciones estén a su nombre, a quién pertenecen verdaderamente esas acciones. Por lo tanto, es recomendable para aquellas personas que tengan acciones a nombre de otra institución o a nombre propio, hacer la declaración".

CREDITOS DE INSTITUCIONES PUBLICAS FINANCIERAS

Pregunta 12.— ¿Cuál es el alcance de no considerar como formando parte del patrimonio a "los créditos otorgados por instituciones públicas financieras y otras similares."

Respuesta del Subsecretario.— "Se establecía y tenía aplicación esta deducción. Pero no va a tener aplicación

porque, indiscutiblemente, cuando la empresa o la sociedad que tenga este crédito de una institución pública financiera, lo va a deducir como su pasivo exigible, de su activo; o sea, que no tendría una aplicación mayor la disposición que está establecida en la parte inicial de la ley. Esta disposición tenía razón de ser, puesto que cuando se presentó el impuesto patrimonial no se permitía la deducción de determinadas deudas. Sólo se permitían las deudas en las empresas en relación a su activo, a su pasivo, y se permitía la deducción de las deudas hipotecarias en relación a la casa que habitaba el propio contribuyente. Por lo tanto, esta disposición no tiene aplicación y es una reminiscencia de la ley de impuesto patrimonial."

PATRIMONIO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD

Pregunta 13.— ¿Que crédito del global complementario deduce un hijo menor de edad que tiene un patrimonio cuyo usufructo pertenece al padre, de conformidad a la ley?

Respuesta del Subsecretario.— "Debido a que el usufructo de los bienes del hijo corresponde al padre, generalmente, éste es el que declara las rentas de dichos bienes para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta. Igualmente, él deberá declarar en su patrimonio la totalidad del bien e incluirá en la parte que le corresponde el patrimonio de su hijo, y podrá deducir, entonces, la mitad del impuesto global complementario. Es decir, en este caso, la declaración es única y tiene el derecho a imputar su 50% del global complementario."

REBAJA DEL 50% DEL GLOBAL COMPLEMENTARIO

Pregunta 14.— ¿La rebaja del 50% del impuesto global complementario es sobre el valor pagado, considerando el 5% de descuento por lo pagado al contado?

Respuesta del Subsecretario.— "En realidad, es sobre lo efectivamente pagado, o sea, sólo puede deducirse lo que realmente ingresó en arcas fiscales, el 50%."

DETERMINACION DEL CAPITAL DE UNA EMPRESA

Pregunta 15.— Para determinar el capital de una empresa cuyo balance fué el 30 de junio de 1964, ¿el procedimiento siguiente está bien o no? Del activo sin valores nominales se rebaja el pasivo exigible (en el cual están los saldos a favor de los socios en cuenta corriente anteriores al ejercicio). Se produce entonces que en el valor determinado así queda la utilidad de ese balance al 30 de junio de 1964, todo lo cual se reajusta en 11,84%.

Respuesta del Subsecretario.— Ya he dicho que del capital de la empresa se determina su activo, se deduce su pasivo exigible. Se produce, entonces, un valor determinado, y así queda también la utilidad del balance. Eso es correcto al 30 de junio de 1964. Ahora ese patrimonio líquido que da el balance a través del activo menos el pasivo y más la utilidad, sin tomar los valores intangibles y transitorios, tiene que reajustarse con la variación del índice de Precios al Consumidor, desde la fecha del balance al 31 de diciembre. No sé si acaso el cálculo que sacó la persona que hizo esta pregunta, es un 11,84%. Si ese es el valor, sería correcto."

DISMINUCION DEL PATRIMONIO

Pregunta 16.— Si el contribuyente disminuye su declaración de bienes en 40% del primitivo, ¿debe o nó agregar, al hacer una nueva declaración, los bienes que haya adquirido con el producto de esa disminución? ¿Estos nuevos bienes quedan o nó gravados con el 8% de renta presunta?

Respuesta del Subsecretario.— "En relación a esta pregunta, no sé si la persona que la hace tiene una confusión. La pérdida del 40% no se debe a la venta de los bienes, porque no podemos decir que una persona que vende un bien lo ha perdido, sino que se refiere a la pérdida efectiva, como ser el caso de un siniestro, el caso de un mal negocio, una quiebra, o la falencia de un comerciante o de un industrial. Por lo tanto, no tiene aplicación si acaso lo vende y para eso tratar de obtener una disminución de más del 40% de su patrimonio.

Ahora, quiero aclarar: si se produce la disminución del 40% del patrimonio por las razones que daba antes: por siniestro, robo, pérdida en los negocios, en ese caso los nuevos que se adquieran por otra causa, pongamos el caso por herencia, donaciones, indiscutiblemente que no se declaran, ni se incluyen en la nueva declaración que tenga que hacer el contribuyente. Pero si el contribuyente vende un bien, no por eso se le va a permitir hacer una nueva declaración."

ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS METALURGICAS

Pregunta 17.— En la lista de sociedades anónimas publicada por Impuestos Internos en los diarios del domingo 1º de agosto, se determina

el valor de las acciones de más o menos ochenta sociedades anónimas del rubro metalúrgico, mientras al 30 de octubre de 1964, solamente siete sociedades anónimas metalúrgicas tuvieron cotización bursátil. ¿Cómo determinó la Superintendencia de Sociedades Anónimas el valor de las acciones sin cotización? ¿La valoración de la Superintendencia puede ser motivo de reclamos y, en consecuencia, de modificación?

Respuesta del Superintendente de Sociedades Anónimas.— "Las acciones que no tuvieron cotización, como les explicaba, para la fijación del valor—libro se sumaba el patrimonio y se dividía por el número total de acciones, o lo que es lo mismo, se suma el activo, se le deduce el pasivo exigible habiéndose rebajado previamente del activo todos los valores nominales y aquellos valores intangibles que no representan inversiones efectivas. Este resultado dividido por el número de acciones determina el valor unitario por acción, que es valor—libro. La rebaja a que se ha dado curso funciona, como también lo señalé, en la relación de depreciación que había habido entre las acciones del mismo grupo que se cotizaron al 30 de octubre.

En el caso de las empresas metalúrgicas, sólo siete tuvieron cotización a esa fecha, como expresamente lo ordena la ley. De manera que la Superintendencia mal podía para los efectos de esta rebaja, tomar para la ponderación del caso este porcentaje de disminución; tomar acciones que no habían tenido cotización a la fecha que la ley ordenaba y que fué el 30 de octubre. En el caso del grupo metalúrgico, la rebaja que procedió en virtud de la aplicación de esta disposición fué de un 25%. Fué el equiva-

lente, entonces, al promedio ponderado de menor valor que había habido ese día, 30 de octubre, entre las acciones metalúrgicas que se cotizaron en la relación de su valor de cotización con su valor—libro. ¿Por qué otro concepto puede hacerse la rebaja? La ley también señala que podrá, es una facultad, rebajar el valor que resulte de la indicada relación, es decir, el valor—libro, cuando se acredite, mediante informe pericial u otro antecedente fidedigno, que el valor comercial de las acciones de la empresa es considerablemente inferior al valor—libro de las mismas. La verdad es que esta última disposición se estableció en la Ley de Reconstrucción, modificando la anterior con el propósito de enmendar algunas situaciones manifiestamente injustas, por ejemplo, se ha dado el caso de una propiedad que posee una sociedad que está en Bolivia, y ocurre que el propietario ni siquiera sabe lo que vale, porque no puede entrar a su propiedad. De manera que había que considerar algunos factores que excepcionalmente pudieran darle a la autoridad la oportunidad de hacer la rebaja correspondiente.

Concretando la causa que puede originar una petición de rebaja por este concepto, debo señalar categóricamente que sólo procederá cuando un informe pericial completo determine que los valores de liquidación de la empresa son, como lo dice la ley, considerablemente inferiores al valor libro, o cuando se acredite esto mediante otro antecedente fidedigno similar al caso que como ejemplo he indicado."

DESCAPITALIZACION DE LAS EMPRESAS

Pregunta 18.— El ritmo inflacionario

ha obligado a las sociedades industriales metalúrgicas a destinar prácticamente toda su utilidad a mantener su capital de trabajo. Como dicho capital de trabajo, (materias primas, material de bodega, dinero efectivo para pago de sueldos y jornales, etc.), ha aumentado prácticamente en igual porcentaje que el alza de los índices de precios al consumidor, que han sido de 38,4% en 1964, y ya de 17% en lo que va corrido de 1965, mientras las utilidades de las empresas no llegaran ni con mucho al 50% de dicha alza, las empresas han debido recurrir cada vez más al crédito para cubrir esta diferencia. a) ¿Ha considerado el Supremo Gobierno que si esas empresas no otorgan rentabilidad a sus accionistas, por la razón explicada, dichos accionistas necesariamente deberán solicitar a sus empresas fondos para cubrir el impuesto de renta presunta que se supone a su capital? b) ¿Esta descapitalización obvia de las empresas tendrá alguna compensación tributaria en el impuesto de categoría? c) ¿Ha pensado el Supremo Gobierno en que este impuesto de renta presunta no es, en el fondo, en el caso de las empresas metalúrgicas, un impuesto a las personas, sino un impuesto a las empresas, por vía indirecta? ¿Cómo piensa solucionar el quebranto económico que ello significa a la actividad productiva?

Respuesta del Superintendente de Soc. Anónimas.— "Creo que no hay duda que en el caso de una persona cuya única fuente de ingresos es el dividendo que le distribuye una sociedad; si ese dividendo no alcanza a cubrir el monto de la presunción, y, como he señalado que en este supuesto la persona no tiene otras fuentes de ingreso y, de consiguiente, sus posibilidades de imputación de complementario han resultado nulas, o por lo

menos mermadas, ya que ha debido declarar, en todo caso, para este complementario lo que ha recibido de dividendo por parte de la sociedad, creo que no hay cuestión que en ese caso el gravamen en definitiva resulta mayor y que esa persona que vive, se supone que vive, exclusivamente de la renta de esa sociedad, que es su único patrimonio, y no ha recibido un dividendo, va a tener que recurrir a la sociedad exigiendo una participación mayor, salvando la situación de que es posible que en ese caso específico puede ser que la única fuente de ingreso no sea meramente el dividendo recibido de la empresa, sino que puede ser que esa persona, como accionista principal, pueda tener por otros conceptos remuneración de esa misma empresa.

Plantea la letra b) si esta descapitalización obvia de la empresa tendrá alguna compensación tributaria en el impuesto de categoría. Eso supone que las empresas se van a ver obligadas a socorrer a todos sus accionistas, de manera que supone que este ejemplo es el de todos sus accionistas. En otras palabras, que quienes componen la masa accionaria tienen como su única fuente de ingreso el dividendo que perciben de esa exclusiva empresa. Creo que por las informaciones de carácter general que tiene el Servicio de Impuestos Internos y que en parte ha desarrollado el señor Subsecretario en esta oportunidad, es evidente que esa situación es de excepción. Porque lo que se pretende corregir con ocasión de la aplicación de esta presunción sobre patrimonio, es precisamente, la situación de personas que tienen ingresos por distintos conceptos y que la suma de sus rentas no han tributado por la vía del global complementario porque ha habido una evasión. Pero, debo ser fran-

co en reconocer que, supuesto el caso que plantea quién hace esta consulta, evidentemente que si el dividendo no alcanza a cubrir la presunción y esa es la única fuente de ingresos de la persona, naturalmente que puede llegar a verse abocada a liquidar parte de las acciones que tiene para cubrir el valor del impuesto. No olvidemos, sin embargo, que parte de esta liquidación corresponde, en los mayores casos, a liquidación de utilidades acumuladas. Porque lo que ha recibido el accionista por la vía del reparto de acciones liberadas ha sido, precisamente, el reconocimiento a través de la entrega de un título, de algo que ya le pertenecía y que estaba en los fondos sociales provenientes de utilidades de ejercicios pasados. De modo que su inversión primitiva, vale decir, su aporte o su ahorro personal en este caso no está siendo afectado, sino que, supuesto, vuelto sobre este caso particularísimo, no hay duda que llegado el caso de liquidar acciones liberadas va a estar disminuyendo una parte de las utilidades que había atesorado con ocasión de las distribuciones anteriores.

En cuanto a la letra c), sin duda que dentro de lo que he planteado, si fuere el caso que todos los accionistas están viviendo exclusivamente de las sociedades, en este caso, de las empresas metalúrgicas, en último término quien va a soportar el impuesto es la empresa, que estaría obligada a distribuir un mayor porcentaje de dividendo para que esos accionistas hicieran frente al pago del impuesto. Pero yo creo que realmente ese no es el caso".

PAGO DE IMPUESTO MEDIANTE ACCIONES

Pregunta 19.— Si el Gobierno ha valorizado las acciones de las socieda-

ces anónimas metalúrgicas en un valor determinado, ¿por qué no se considera la posibilidad de pagar el impuesto de renta presunta con acciones valorizadas a ese nivel? El Gobierno podría disponer de una cartera de valores que en cierto modo podría servir para regularizar la Bolsa de Comercio, impidiendo la baja de las acciones, dándoles estabilidad y, consecuentemente, transformándolas en herramientas de ahorro. Esta operación la efectuó el Gobierno de Francia después de la Segunda Guerra. ¿Ha considerado el Supremo Gobierno el empleo de esta herramienta? (Aplausos).

Respuesta del Superintendente de Sociedades Anónimas.— "En esta materia voy a formular un juicio personal. Creo que, efectivamente, sería una buena herramienta para el Gobierno recibir acciones de sociedades anónimas en pago del impuesto, en determinadas circunstancias. Pero ocurre que la condición para que esta herramienta fuera útil al Gobierno sería, —mirado desde un punto de vista estrictamente económico y de regulación del mercado—, si las acciones que se entregaran en pago del impuesto fueran aquellas que, precisamente, son las más codiciadas por los inversionistas. Y me atrevo a suponer que, si se diera curso a una facultad del tipo de la que se propone, es muy posible que el Gobierno recibiera acciones que no son precisamente aquellas que permiten la regulación del mercado. En todo caso, creo, es efectivo que fue consultada en la legislación francesa y podía ser que, mejor madurada, diera base a algún estudio que permitiera el día de mañana utilizar esa experiencia para los fines que se han indicado. No está lejos de mi idea, al dar esta respuesta personal, el hecho de que, como ustedes saben, el mercado de valores en Chi-

le, es un mercado extremadamente estrecho, es un mercado pequeñísimo, es un mercado, diría yo, sofisticado, un mercado de un grupo tradicional inversor muy conocido. ¿Y por qué se ha resentido el Mercado de Valores? Se ha resentido porque sobre ese pequeño grupo ha caído una especie de incertidumbre, justificada en algunos casos y en otros no, falta de conocimiento efectivo respecto del porvenir del Mercado de Valores y de la sociedad anónima como entidad jurídica y como arma eficaz para el desarrollo económico. De modo que este impacto que ha ocurrido, de tipo psicológico, sobre este grupo de inversores tradicionales del mercado, ha provocado evidentemente una influencia marcada en lo que ha sido una prolongada baja de ese mercado. No hay duda que este propósito de control del mercado que pudiera ir acompañado de una medida del Gobierno, que al tomar acciones en pago pudiera expandir su dominio a través de una mayor masa, evidentemente eso traería como secuela una gran posibilidad de vigorización a través de esta ampliación del dominio de las acciones, en forma que, digamos, a mayor masa,— y esto ocurre en todos los grandes mercados del mundo—, a mayor masa inversora, menos fluctuaciones de tipo especulativo, menos impactos de situaciones transitorias, menos influencias de factores psicológicos. De modo que no está excenta la consulta de un ánimo constructivo, y de ahí que haya el precedente de legislaciones que la han acogido en la medida que eso realmente pudiera servir para lograr este propósito de vigorización del mercado de capitales, que mucho se necesita. Reitero que es una opinión de tipo personal, ya que no conocía previamente esta pregunta, de modo que no quiero con esto comprometer, de manera alguna,

la posición del Gobierno sobre la materia".

Respuesta del Subsecretario.— "Si bien el principio es justo, no se puede aceptar por parte del Gobierno el pago de acciones, ya que la gran mayoría no se va a transar en Bolsa, y tienen valor para un sector muy reducido de inversionistas. Ustedes mismos han reconocido que sólo siete va-

lores de sociedades metalúrgicas se transaron en Bolsa, en 1964. Para aplicar el sistema es previo ampliar el Mercado de Valores e incentivar a la gran parte de la población para invertir sus ahorros en acciones o valores. Es política del actual Gobierno. Una vez cumplida esta etapa podríamos ver la posibilidad de estudiar el sistema de pago propuesto".